## ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Nº 128/84 5/E\_0/07/93

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo, 22 de agosto de 1984.

VISTO: la ley de 15 de julio de 1911, ampliada por la ley del 12 de octubre de 1912 por las cuales se faculta al Poder Ejecutivo a autorizar Admisiones Temporarias.

RESULTANDO: I) Que el Decreto reglamentario de las referidas leyes, define dicha operación en la siguiente forma: "Existe Admisión Temporaria cuando el importador obtiene permiso para introducir libre de derechos, determinados artículos a condición de reexportarlos dentro de un plazo, después de transformarlos o elaborarlos industrialmente en el país".

II) Que la Admisión Temporaria puede ser otorgada según las circunstancias por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay
(L.A.T.U.) (Decreto Nº 264/979, de 16 de mayo de 1979 y concordantes); por el Ministerio de Economía y Finanzas (Decreto de 18 de
junio y 30 de julio de 1943, 25 de mayo de 1961 y concordantes)
y en otros, en delegación de funciones, por la Dirección Nacional de Aduanas (Decretos Nº 672/980, de 22 de diciembre de 1980
y 597/981 de 2 de julio de 1981).

CONSIDERANDO: Que el pronunciamiento de Sala de Abogados del Instituto enitido al considerar el asunto en Expediente Nº 5573/A/80, en el que se expresa "que la operación de Admisión Temporaria no puede originar infracción de diferencia" porque ésta no está sujeta a tributos aduaneros, y por tanto la no coincidencia con lo autorizado no produce perjuicio de renta fiscal, elemento éste escnital para configurar la infracción de diferencia tipificada en el rtículo 246 de la ley Nº 13.318, de fecha 28 de diciembre de 1964 in perjuicio de que por las condiciones en la operación pueda ensiderarse incluída en las otras hipótesis de esta ley.

MTENTO: a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Nº 758/975, de 9 de octubre de 1975;

## LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

## RESUELVE:

- 1º) En los casos en que al efectuarse la verificación física de los bienes, no exista concordancia entre el resultado de la nisma y la autorización otorgada por el organismo competente, se seguirá el siguiente procedimiento:
- a) se permitirá la introducción de los bienes que estén en un todo de acuerdo con lo autorizado.
- b) no podrán ser retirados del recinto aduanero el todo o parte de los bienes que no concuerden con la autorización concedida, salvo:
  - 1) que el organismo competente extienda la autorización respectiva de Admisión Temporaria, de la que se dejará constancia.
  - 2) que se proceda al despacho por el régimen general de importación conforme a las disposiciones vigentes en la materia.
- 3) que el interesado reembarque los bienes a su costo. 2º) Cuando el importador no opte por ninguna de las opciones antedichas, se considerarán los bienes en situación de abandone de

acuerdo a les normas vigentes.

Ante la reiteración continuada de la falta de concordancia atre los bienes a introducir y lo autorizade en la Admisión Tem-raria de que se trate, la Dirección General del Despacho y la ributación Aduanera comunicará a esta Dirección Nacional dicha reunstancia, quien dispondrá el estudio de les antecedentes, los efectos de que, si hubiere lugar, eleve los mismos a con-lderación del Organismo competente que autorizó la operación.

40) Dose en Orden del Día, comuniquese; cumplido, archivese.

Adolfo Paz Garrido

Adolfo Paz Garrido

Director Gral de Secretaria

C/N (C.G) Ruben P. Palac Director Nacional de Adua

he to I fam

ct